**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-970/2021

**RECURRENteS:** MARÍA ESTHER GARZA MORENO Y JAIME MARTÍNEZ TAPIA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la SEGUNDA Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIA:** CLAUDIA MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ

**COLABORÓ:** ÁNGEL MIGUEL SEBASTIÁN BARAJAS

Ciudad de México, a veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que el recurso de reconsideración al rubro indicado es **improcedente** y, en consecuencia, se **desecha** la demanda, porque no se cumple con el requisito especial de procedencia que requiere el presente medio de impugnación, así como tampoco se advierte un error judicial o una cuestión de constitucionalidad que justifique su procedencia.

# ASPECTOS GENERALES

En el presente recurso de reconsideración se cuestiona la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, pronunciada en cumplimiento al SUP-REC-801/2021 por la cual, se ordenó **revocar** la sentencia pronunciada por la propia Sala en el expediente SM-JDC-595/2021, que había **desechado** la demanda de los actores que promovieron contrala resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, *-en el expediente TEEG-JPDC-190/2021 promovido contra la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el expediente CGIEEG/0173/2021, relacionado con el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional**-* (al considerar los ahora recurrentes, que en dicho proceso se les debió registrar como candidatos, ya que estiman cuentan con mejor perfil que los designados); para el efecto de que, en caso de no advertir alguna otra causa de improcedencia, conociera de fondo el asunto.

# II. ANTECEDENTES

De las constancias de autos, se advierten los siguientes antecedentes relevantes:

1. **Proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de Estado de Guanajuato declaró el inicio el proceso electoral local ordinario dos mil veinte-dos mil veintiuno (2020-2021).
2. **Convocatoria.** El treinta de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato modificó el calendario del proceso electoral ordinario y con ello las fechas para presentar las propuestas de postulación de las candidaturas; por lo que, el nueve de marzo del dos mil veintiuno se emitieron los lineamientos para el registro de candidaturas en el proceso electoral local ordinario dos mil veinte-dos mil veintiuno (2020-2021).
3. **Registro de candidatura.** El diecisiete de abril, representantes del Partido Revolucionario Institucional presentaron una solicitud de registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, para contender en la elección ordinaria del seis de junio.
4. **Aprobación de los registros**. El veintiséis de abril, la autoridad administrativa electoral local aprobó el registro de las fórmulas precisadas en el punto anterior mediante acuerdo CGIEEG/0173/2021.
5. **Primer juicio ciudadano local (TEEG-JPDC-102/2021 y TEEG-JPDC-103/2021).** El veintiuno de abril de este año, el Tribunal local determinó reencauzarlos al órgano de justicia partidaria al no haberse agotado el principio de definitividad.
6. **Resolución intrapartidista (CGIEEG/0173/2021).** El veintiocho de abril, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional confirmó el acuerdo de referencia.
7. **Segundo juicio ciudadano local (JDC-051/2021).** Contra la resolución mencionada en el punto anterior, los actores presentaron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal local.
8. **Segunda resolución local.** El cuatro de junio de la presente anualidad, el Tribunal local desechó por extemporánea la demanda del juicio ciudadano al estimar que la notificación de la resolución partidista se había realizado por estrados y por tanto, el plazo para la interposición del medio de impugnación corrió a partir de dicha publicitación.
9. **Juicio ciudadano federal (SM-JDC-595/2021).** Inconforme con la decisión anterior, el ocho de junio del presente año, los actores promovieron juicio ciudadano federal ante el tribunal local, quien lo remitió a la Sala Regional Monterrey.
10. **Resolución de la Sala Regional Monterrey (SM-JDC-595/2021).** El dieciséis de junio, la Sala Monterrey determinó desechar de plano la demanda al considerar que la pretensión de los recurrentes se consumó de modo irreparable al estar relacionada con la jornada electoral del pasado seis de junio.
11. **Primer recurso de reconsideración**. El diecinueve de junio, los recurrentes promovieron un recurso de reconsideración mediante un escrito presentado directamente ante la Sala Monterrey.
12. **Determinación de la Sala Superior.** El treinta de junio de dos mil veintiuno, este órgano jurisdiccional determinó revocar la sentencia señalada en el párrafo que antecede para el efecto de que, de no advertir alguna otra causa de improcedencia conociera de fondo la cuestión planteada por los inconformes.
13. **Cumplimiento (acto reclamado).** El catorce de julio del presente año, la mencionada Sala Regional dictó sentencia en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional y determinó confirmar la resolución del tribunal local, precisada en el punto 8 (ocho) anterior. Esto es, confirmó el desechamiento por extemporaneidad de la demanda del juicio ciudadano local.
14. **Recurso de reconsideración**. El dieciséis de julio de este año, la parte recurrente presentó recurso de reconsideración contra el fallo de la Sala Regional Monterrey.
15. **Turno del recurso de reconsideración**. Con las constancias respectivas, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-970/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.
16. **Radicación**. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el expediente al rubro identificado.

#

# III. COMPETENCIA

1. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey al ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para su conocimiento y resolución. Lo anterior tiene fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

# IV. POSIBILIDAD DE RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

1. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,[[1]](#footnote-1) en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

#

# V. IMPROCEDENCIA

1. Debe desecharse de plano el recurso de reconsideración, toda vez que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, no se actualiza el requisito especial de procedibilidad relativo a que en la sentencia controvertida se haya llevado a cabo el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación directa de algún precepto constitucional por parte de la Sala Regional responsable; tampoco se advierte error judicial y se considera que el caso no reviste especial relevancia o trascendencia para el orden jurídico nacional que justifique el análisis de las cuestiones del fondo del medio de impugnación.
2. En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**A) Marco jurídico**

1. El sistema de justicia electoral a nivel federal es uniinstancial por regla y biinstancial por excepción. Las sentencias de las Salas Regionales, exceptuando a la Especializada, se emiten en única instancia y son definitivas y firmes en los: **i)** recursos de apelación; **ii)** juicios para la protección de los derechos político-electorales;
**iii)** juicios de revisión constitucional electoral y **iv)** juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, lo que evidencia que son inimpugnables, siempre que sean referidas a temas de legalidad.[[2]](#footnote-2)
2. Ahora, la biinstancialidad del sistema se obtiene de lo previsto para el recurso de reconsideración. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:
3. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y
4. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
5. La Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:
6. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales[[3]](#footnote-3), normas partidistas[[4]](#footnote-4) o consuetudinarias de carácter electoral[[5]](#footnote-5).
7. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales[[6]](#footnote-6).
8. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad[[7]](#footnote-7).
9. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias[[8]](#footnote-8).
10. Ejerza control de convencionalidad[[9]](#footnote-9).
11. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades[[10]](#footnote-10).
12. Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación[[11]](#footnote-11).
13. Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales[[12]](#footnote-12).
14. Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada[[13]](#footnote-13).
15. Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional[[14]](#footnote-14).
16. Como se ve, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.
17. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.
18. Al respecto, en el análisis de diversos recursos, la Sala Superior ha establecido una extensa línea de resolución en el sentido de que constituyen aspectos de estricta legalidad, los temas relativos a:
**i)** el cumplimiento del principio de congruencia; **ii)** la exhaustividad; **iii)** la sustanciación de procedimientos administrativos y de procesos jurisdiccionales; **iv)** la tramitación de medios de impugnación;
**v)** la acreditación de los requisitos de procedibilidad; **vi)** el estudio de causales de improcedencia; **vii)** la valoración probatoria y **viii)** la interpretación y/o aplicación de normas secundarias.
19. En ese sentido, se ha concluido que cuando se aducen exclusivamente conceptos de agravio sobre tales aspectos el medio de impugnación es improcedente; y en el supuesto de que el recurso sea procedente, por presentar algún aspecto de constitucionalidad, los conceptos de agravio que se refieren a los temas indicados en el párrafo anterior se califican como inoperantes o ineficaces, dado que al ser temas de legalidad exceden de la excepcionalidad del recurso de reconsideración, cuya naturaleza es conocer de temas de constitucionalidad o convencionalidad.
20. Por otra parte, como se dijo, la Sala Superior ha aceptado la procedencia del recurso de reconsideración en casos de error judicial. En tal sentido, para efectos de la presente resolución, se debe distinguir entre un auténtico ejercicio hermenéutico, es decir, una interpretación jurídica y el error judicial, es decir, verificar si existió la adopción de un criterio jurídico por parte de la sala responsable sobre cada uno de los temas que fueron materia de estudio en los medios de impugnación.
21. Así, es necesario establecer que existe una diferencia razonable entre la interpretación jurídica que realice una Sala Regional y el auténtico error judicial, advirtiendo que la primera se presenta cuando no cabe una única solución interpretativa posible, o en la determinación de la denotación significativa de los casos marginales que aparecen dentro de la zona de penumbra, es decir, no se puede tener una sola forma de resolver y aplicar la norma, debido a que toda aplicación de la normativa requiere de un ejercicio hermenéutico y cuando ello se hace a partir de hechos concretos y se conjunta con el análisis de elementos de prueba, no puede ser considerado como un error judicial evidente, sino que constituye una solución jurídica de legalidad que se da a partir de la apreciación de los operadores jurídicos de la norma y que cuando se presenta en un aspecto de legalidad por parte de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta, en principio, un aspecto definitivo y firme, sin posibilidad de revisión en un recurso extraordinario de alzada constitucional.
22. Además, se debe precisar que el error judicial ha sido definido por la Sala Superior como una equivocación que surge de la decisión jurisdiccional y que debe ser claro, patente y manifiesto. Así, el error es patente, cuando se pueda asociar con la idea de arbitrariedad, porque la decisión judicial es insostenible por ir en contra de los presupuestos o hechos del caso.
23. Ello implica que será de proporciones constitucionales cuando el razonamiento equivocado no corresponda con la realidad, haciendo del error que sea manifiesto, de tal manera que sea inmediatamente verificable, en forma incontrovertible, a partir de las actuaciones judiciales y sea determinante en la decisión adoptada por el juzgador por constituir su soporte único o básico.

**B) Consideraciones de la sentencia impugnada**

1. La Sala Regional Monterrey dictó sentencia en cumplimiento al SUP-REC-801/2021 en la que se **confirmó** la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, al considerar que los agravios resultaron **infundados**, por las consideraciones esenciales siguientes:
* El juicio promovido por los impugnantes contra la determinación de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional que confirmó el acuerdo del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido[[15]](#footnote-15), se les notificó por estrados desde el veintiocho de abril del presente año y la impugnación la presentaron hasta el veintinueve de mayo siguiente; por lo que, la presentación de su demanda se hizo veintiséis días después de que terminó el plazo para impugnar.
* De esta forma consideró lo establecido en el artículo 391, de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Guanajuato, referente al plazo para presentar el juicio ciudadano, así como la normativa interna partidista relativa a las formas de notificación de las resoluciones del órgano de justicia interno del partido, relativas a la publicitación de los actos por medio de los estrados.
* De esta forma, se desestimaron las alegaciones de los actores, por los cuales señalaban que se debió considerar oportuna su demanda, ya que tuvieron conocimiento del acto reclamado hasta el veinticinco de mayo del presente año y que, sí señalaron domicilio para las notificaciones personales. Lo anterior, porque no se acreditó en autos que se hubiere señalado domicilio ante la instancia partidista. Además, se precisa que, se requirió a los demandados para que acreditaran su dicho atinente a que sí habían señalado domicilio y tampoco lo hicieron ante la propia Sala Regional -ahora autoridad responsable-.
* De igual forma, declaró ineficaz el agravio por el cual impugna por vicios propios el acuerdo del órgano nacional partidista, en tanto que, la demanda fue desechada.
* Dejó a salvo los derechos de actor Jaime Martínez, respecto a su planteamiento relativo a que, fue dado de baja de su empleo de hace más de seis años en el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, para que los hiciera valer en la vía y forma que estimara conducente.

**C) Agravios de la parte recurrente**

1. A efecto de controvertir la sentencia de la Sala Regional Monterrey, la parte recurrente expone ante esta instancia los argumentos siguientes:
* Señalan los inconformes que la resolución de la sala responsable varía la litis ordenada en el SUP-REC-801/2021, en tanto que, en dicha determinación este órgano jurisdiccional le ordenó conocer de la cuestión planteada en el fondo, correspondiente al proceso interno de designación de los candidatos a diputados locales por representación proporcional, así como de su registro ante la autoridad administrativa electoral del Estado de Guanajuato.
* Lo anterior, porque en la mencionada ejecutoria, la Sala Superior ordenó que se analizara el asunto, tomando en consideración que no se había consumado de modo irreparable y, por tanto, debía efectuarse un estudio respecto a la postulación de las mencionadas candidaturas al estar en tiempo de que incluya en la lista del partido político para ser designados como diputados locales de representación proporcional en primero y segundo lugar respectivamente.
* También exponen como agravios, que debió notificárseles por otro medio de comunicación como el correo electrónico o el servicio de mensajería instantánea y no solo por los estrados debido a la pandemia que aqueja a todo el mundo.
* Que debió tomarse en cuenta que no se les permitió entrar a las oficinas del partido para efectos de imponerse de la resolución, ya que, *“se hace impenetrable el edificio”*.
* Que la Sala Superior debe revocar la determinación de la Sala Regional y conocer el asunto en plenitud de jurisdicción por la premura en los tiempos, debido a que, se inaplicó en su perjuicio los artículo 14, 16y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y se les deja en estado de indefensión al variarse la litis y analizar la oportunidad de la demanda presentada ante el tribunal estatal, en lugar de conocer —como lo ordenó la Sala Superior— el fondo de la controversia que era exclusivamente relativa a su inclusión a la lista de representación proporcional.

**D) Conclusión**

1. Como se adelantó, la controversia planteada no reúne los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, pues aun cuando se recurre una sentencia definitiva de la Sala Regional, de su análisis y de la demanda, se constata que no existió declaración alguna sobre la constitucionalidad o convencionalidad de algún precepto legal, sino que la materia de impugnación versa sobre cuestiones de legalidad.
2. En efecto, de la resolución impugnada se advierte que la Sala Regional consideró esencialmente que, no asistía la razón a los inconformes y por tanto, fue correcta la determinación del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato de desechar su demanda por extemporánea, al haber transcurrido veintiséis días entre el conocimiento del acto reclamada y la presentación de su demanda.
3. En ese contexto, es claro que en la sentencia la Sala Regional no abordó alguna cuestión de constitucionalidad, sino que se trata de aspectos de legalidad, puesto que los ahora recurrentes sólo señalan que la responsable varió la litis al analizar cuestiones atinentes a la oportunidad de su demanda local, en lugar de estudiar lo relativo a su inclusión a la lista de candidatos a diputados locales por representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional.
4. Sin embargo, tales cuestiones se erigen de legalidad, en tanto que, este órgano jurisdiccional ordenó la revocación de aquella sentencia exclusivamente para que fuera procedente su juicio ciudadano federal y la Sala Regional Monterrey estuviera en aptitud de analizar la resolución del tribunal estatal que desechó su demanda.
5. De igual manera, los agravios que se expresan en esta instancia se refieren a cuestiones de mera legalidad, puesto que sus argumentos son referentes a la indebida fundamentación y motivación de la resolución respecto a la incorrecta notificación de la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del supracitado partido político, cuestión que se insiste, quedó analizada por la sala regional.
6. Sin que pase inadvertido que en los agravios se citen los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General y señalar que se les inaplican al caso concreto porque con la resolución combatida se les deja en estado de indefensión por no cumplir con el mandato de la Sala Superior; al efecto, debe decirse que, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que la sola cita o mención de preceptos y principios constitucionales es insuficiente para justificar la procedencia del recurso de reconsideración.
7. En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.
8. Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto.

# VI. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese;** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias que correspondan y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da feque la presente sentencia se firma demanera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

1. Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente. [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, 189 y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, 25, 40, 41, 42, 43, 43 Bis, 43 Ter, 44, 79, 80, 81, 82, 83, 86, 87 y 94, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral [↑](#footnote-ref-2)
3. Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior. [↑](#footnote-ref-4)
5. Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior. [↑](#footnote-ref-5)
6. Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior. [↑](#footnote-ref-6)
7. Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado. [↑](#footnote-ref-7)
8. Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior. [↑](#footnote-ref-8)
9. Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior. [↑](#footnote-ref-9)
10. Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior. [↑](#footnote-ref-10)
11. Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior. [↑](#footnote-ref-11)
12. Ver jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior. [↑](#footnote-ref-12)
13. Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior. [↑](#footnote-ref-13)
14. Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados. [↑](#footnote-ref-14)
15. Que autorizó sancionar la lista de candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional en esa entidad, bajo la consideración esencial de que la resolución del órgano de justicia partidista. [↑](#footnote-ref-15)